REGLAMENTO (CEE) Nº 2091/93 DE LA COMISIÓN

de 27 de julio de 1993

por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1993/94, los precios de umbral en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, que establece la organización común del mercado del arroz (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1544/93 (2), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 14 y el apartado 4 de su aríeulo 15,

Considerando que, en conformidad con el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, el precio de umbral del arroz descascarillado calculado para Rotterdam debe fijarse de manera que, en el mercado de Duitsburg, el precio de venta del arroz descascarillado importado corresponda al precio indicativo ; que el objetivo se alcanza cuando se deducen del precio indicativo los elementos contemplados en el segundo párrafo del apartado 2 del citado artículo ;

Considerando que, en aplicación del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, los precios de umbral del arroz elaborado se calculan ajustando el precio de umbral del arroz descascarillado, teniendo en cuenta los aumentos mensuales a que está sometido en función de los coeficientes de conversión, de los gastos de elaboración y del valor de los subproductos y aumentando los importes obtenidos con un importe para la protección de la industria ;

Considerando que el importe para la protección de la industria ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 1263/78 del Consejo (3) ; que los elementos utilizados para el ajuste del precio de umbral de arroz elaborado han sido fijados por el Reglamento nº 467/67/CEE de la Comisión (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2325/88 (5) ;

Considerando que, en conformidad con el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, el precio de umbral del arroz partido debe fijarse en un importe comprendido entre el 130 y el 140 % del precio de umbral del maíz válido para dicha campaña sin aplicarle los aumentos mensuales ;

Considerando que el precio umbral aplicable al maíz durante el mes de junio será válido en julio, agosto y septiembre de la campaña de comercialización siguiente ; que, por tanto, procede utilizar para el cálculo del precio umbral del arroz partido válido el primer mes de la campaña 1993/94 el precio umbral del maíz válido para la campaña 1992/93 sin los incrementos mensuales ; que, como resultado, el precio umbral para el arroz partido aplicable en septiembre de 1993 no varía con respecto al de la campaña 1992/93 ;

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 3824/92 de la Comisión (6), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1663/93 (7), se establece la lista de los precios e importes del sector del arroz a los que debe aplicarse el coeficiente reductor 1,013088 fijado en el Reglamento (CEE) nº 537/93 de la Comisión (8), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1331/93 (9). a partir del comienzo de la campaña de comercialización 1993/94 y dentro del régimen de desmantelamiento automático de las diferencias monetarias negativas ; que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3824/92 establece que debe determinarse la reducción de los precios e importes resultantes en cada sector y que debe fijarse el valor de estos precios e importes reducidos ; que en el Reglamento (CEE) nº 1545/93 del Consejo (10), se fijan el precio de intervención del arroz con cáscara (arroz paddy) y el precio indicativo del arroz descascarrillado para la campaña 1993/94 ;

Considerando que el coeficiente reductor debe aplicarse a los precios de umbral del arroz y que, para una mayor claridad, es conveniente incluirlo directamente en el cálculo ;

Considerando que de los cálculos efectuados en aplicación de estas normas se obtienen los precios que se indican a continuación ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los precios de umbral del arroz descascarillado, del arroz elaborado de granos redondos y del arroz elaborado de granos largos quedan fijados, expresados en ecus por tonelada, en :

(1) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
(2) DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.
(3) DO nº L 156 de 14. 6. 1978, p. 14.
(4) DO nº 204 de 24. 8. 1967, p. 1.
(5) DO nº L 202 de 27. 7. 1988, p. 41.
(6) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 29.
(7) DO nº L 158 de 30. 6. 1993, p. 18.
(8) DO nº L 57 de 10. 3. 1993, p. 18.
(9) DO nº L 132 de 29. 5. 1993, p. 114.
(10) DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 7.

(ecus/tonelada)

Mes	Precio de umbral		
	Arroz descascarillado	Arroz elaborado de granos redondos	Arroz elaborado de granos largos
Septiembre 1993	523,88	697,78	766,09
Octubre 1993	526,46	701,11	769,83
Noviembre 1993	529,04	704,44	773,57
Diciembre 1993	531,62	707,77	777,31
Enero 1994	534,20	711,10	781,05
Febrero 1994	536,78	714,43	784,79
Marzo 1994	539,36	717,76	788,53
Abril 1994	541,94	721,09	792,27
Mayo 1994	544,52	724,42	796,01
Junio 1994	547,10	727,75	799,75
Julio 1994	549,68	731,08	803,49
Agosto 1994	549,68	731,08	803,49

Artículo 2

El precio de umbral del arroz partido, aplicable durante el mes de septiembre de 1993, queda fijado en 281,91 ecus por tonelada.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión